



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ESTRUCTURAS METALICAS LJ S.A.S.
RAD: 76001410500620160046300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó los documentos requeridos mediante Auto No. 633 del 11 de diciembre de 2020, al igual que, el día 17 de diciembre de la misma calenda, allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 36

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

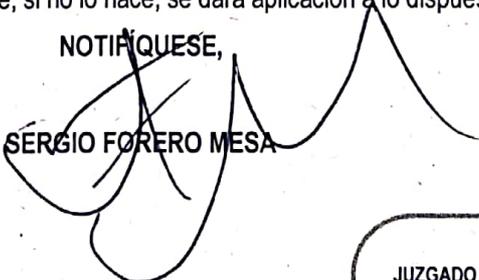
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora que en escrito remitido vía email el día 15 de diciembre de 2020, el abogado Juan David Ríos Tamayo, aportó la documental que le había sido requerida mediante Auto No. 633 del 11 de diciembre de 2020, al igual que mediante correo electrónico del día 17 de diciembre de la misma data, allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, sin embargo, no se evidencia que a la fecha hubiere realizado las gestiones de su cargo explicadas mediante Auto No. 2926 del 30 de octubre de 2020, concernientes en el procedimiento de notificación de la orden de pago a la ejecutada, debido a que solo aportó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, más no lo demás que se indicó en esa providencia, por lo que se le requerirá a fin de que realice las gestiones de su cargo, so pena que, si no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en la providencia en cita.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que realice las gestiones de su cargo indicadas mediante Auto No. 2926 del 30 de octubre de 2020, so pena que, si no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en la providencia en cita.

NOTIFIQUESE,

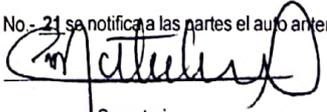
El Juez,


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaría

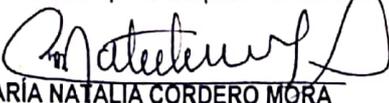


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JAIME ALBERTO LOMANTO TRUJILLO
RAD: 76001410500620160079100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente que la parte interesada aporte la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 2784 del 16 de octubre de 2020, se previno a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, situación que fue reiterada mediante Auto No. 619 del 30 de noviembre de 2020, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR por segunda vez a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

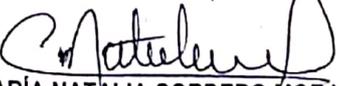


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO MANOS LIBRES S.A.S.
RAD: 76001410500620160078000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente que la parte interesada aporte la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Sentencia ejecutiva No. 02 del 23 de septiembre de 2020, se previno a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

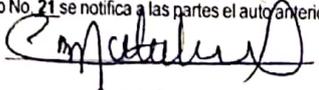
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ OMAR MORENO GIRALDO Vs. COLPENSIONES

RAD: 76001410500620190047000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que la sentencia de tutela No. 1483 del 6 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que fue por la cual se volvió a fijar fecha para audiencia de juzgamiento en este proceso, fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STL644-2021 de fecha 20 de enero de 2021, declarando improcedente la tutela. Sirvase proveer.


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se debe dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, mediante Sentencia STL644-2021 de fecha 20 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor José Omar Moreno Giraldo en contra de este Juzgado, bajo el Radicado No. 760012205000202000272-00, en la que se resolvió **REVOCAR** el fallo de tutela impugnado y proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, de fecha 6 de noviembre de 2020, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela.

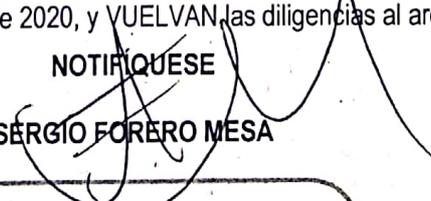
Por lo que este Juzgado procederá a dar cumplimiento a esa decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, por ende, lo decidido en el Auto No. 3174 del 23 de noviembre de 2020, que tenía como sustento la sentencia que fue revocada por la Sala de Casación Laboral ya citada, se debe dejar sin efecto, lo que conlleva a que deban volver estas diligencias al archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, mediante Sentencia STL644-2021 de fecha 20 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor José Omar Moreno Giraldo en contra de este Juzgado, bajo el Radicado No. 760012205000202000272-00, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** lo decidido en el Auto No. 3174 del 23 de noviembre de 2020, y **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021
En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

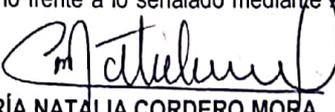


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. AG ESTRUCTURAS S.A.S.
RAD: 7600141050062018-00646-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la parte ejecutante a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente a lo señalado mediante Auto No. 2712 del 9 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO No. 251

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

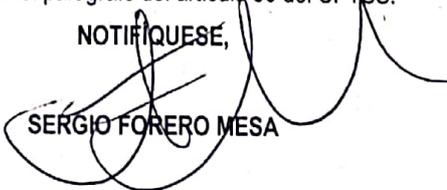
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 2712 del 9 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas, sin que se evidencie a la fecha pronunciamiento por parte de la sociedad ejecutante frente a las mismas, ni tampoco ha realizado gestión alguna para continuar con el trámite de las diligencias, en especial el trámite de notificación de la orden de pago a la ejecutada, en atención que a que en el Auto No. 3254 del 4 de julio de 2019, se indicó que "Una vez la parte ejecutante lo solicite o se perfeccionen las medidas ejecutivas, **NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**....", y en este caso no se evidencia que se hubieren perfeccionado las medidas ejecutivas ni mucho menos que la parte ejecutante hubiere solicitado se notifique la orden de pago, por lo que, ante tal situación, este Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación de la orden de pago a la ejecutada, para de esa forma verificar si se puede realizar el trámite de notificación contemplado en el Decreto 806 del 2020 o el señalado en el CPTSS, en concordancia con el CGP, y en caso de que no realice gestión alguna sobre el particular, se dará aplicación a las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, so pena de que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. - 21 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



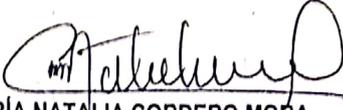
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANGELICA MARÍA GÚZMAN GUERRERO
Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 76001410500620210005200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANGELICA MARÍA GÚZMAN GUERRERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del Artículo 6° y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.
- 2- Los documentos adjuntos y que obran en las páginas 16 a 21, correspondientes a certificados de incapacidad o licencia, y página 27, que corresponde a formato de autorización para pago de transacción electrónica, no están bien escaneados, por cuanto su imagen es borrosa, son ilegibles y por ende no se puede verificar su contenido.
- 3- Los documentos relacionados en el punto 4° del acápite de anexos, no obran dentro de la documental que fue remitida vía email a esta dependencia judicial, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.
- 4- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada

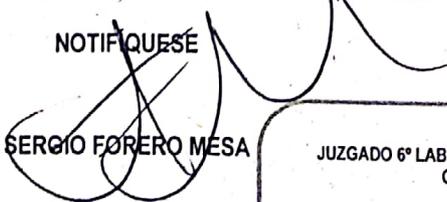
Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **ANGELICA MARÍA GÚZMAN GUERRERO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFIQUESE

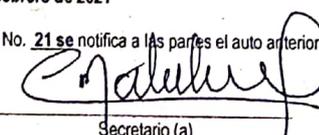
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior

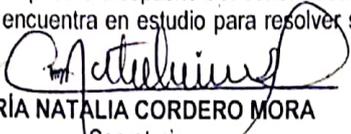

Secretario (a)



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ANTONIO AYALA RUIZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2021-00050-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Santiago de Cali, ocho (8) del febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ANTONIO AYALA RUIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

1°. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, portadora de la T.P. No. 97.674 proferida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor LUIS ANTONIO AYALA RUIZ, por intermedio de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

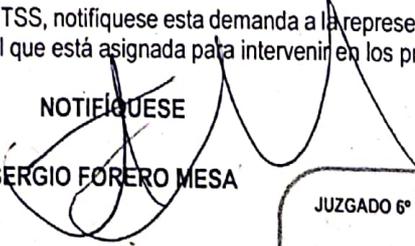
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante, el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga su veces, y avisele que el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM), deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, por la condiciones actuales del país, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.

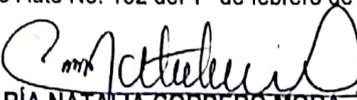


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YERSON DARIO LASSO Vs. WEST ARMY SECURITY LTDA.
RAD: 76001410500420130042000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, en escrito remitido vía email el día 2 de febrero de 2021, presentó el juramento correspondiente en los términos del artículo 101 del C.P.T., respecto de la medida ejecutiva que había sido solicitada el 29 de enero de 2021, y había sido resuelta por esta dependencia judicial mediante Auto No. 182 del 1° de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante el día 2 de febrero de 2021, presentó el juramento correspondiente en los términos del artículo 101 del C.P.T., respecto de la medida ejecutiva que había sido solicitada el 29 de enero de 2021, se considera la pertinencia de acceder a la medida ejecutiva solicitada, por cuanto dicha solicitud a la fecha se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S, procediendo de tal manera con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad ejecutada **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, en los Bancos Davivienda, GNB Sudameris, Pichincha, Popular y Bogotá, esto por cuanto además la medida de embargo que había sido decretada mediante Auto Interlocutorio No. 4619 del 4 de noviembre de 2015, no se evidencia haya surtido efectos, como quiera que al revisar el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial alguno a cargo del proceso de referencia, y han transcurrido aproximadamente 5 años desde la fecha en que se decretó la misma.

El embargo se limitará a la suma de **\$6.798.127**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 4619 del 4 de noviembre de 2015, mediante el cual se indicó el valor por el cual continuaba la presente ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **WEST ARMY SECURITY LTDA.** identificada con NIT. No. 830069989-7, posea en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos **DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR y BOGOTÁ.** Librese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma de **\$6.798.127**, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria